

INFORME DE AUDITORÍA M-22-19

15 de marzo de 2022

Municipio de Jayuya

(Unidad 4038 - Auditoría 13999)

Período auditado: 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016

CONTENIDO

	Página
OBJETIVO DE AUDITORÍA	2
CONTENIDO DEL INFORME.....	2
ALCANCE Y METODOLOGÍA.....	3
INFORMACIÓN SOBRE LA UNIDAD AUDITADA	3
COMUNICACIÓN CON LA GERENCIA.....	4
CONTROL INTERNO.....	5
OPINIÓN Y HALLAZGOS.....	5
1 - Manipulación de una subasta para la compra e instalación de una planta procesadora de biodiésel, y otras deficiencias relacionadas con los contratos y los pagos	6
2 - Actuaciones indebidas del entonces director de Obras Públicas Municipal, y otras deficiencias relacionadas con el arrendamiento de camiones.....	22
3 - Contratos de servicios con características de varios puestos; y pagos indebidos por la liquidación de licencias acumuladas.....	28
COMENTARIOS ESPECIALES	33
1 - Actuaciones indebidas de un proveedor por el arrendamiento de camiones en diferentes proyectos pagados con fondos de la FEMA y por servicios de acarreo de materiales	33
2 - Práctica inadecuada en la contratación de servicios	35
3 - Violaciones de ley de una compañía contratada por el Municipio al utilizar el nombre corporativo.....	36
RECOMENDACIONES.....	38
APROBACIÓN	40
ANEJO 1 - INFORMES PUBLICADOS	41
ANEJO 2 - FUNCIONARIOS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DURANTE EL PERÍODO AUDITADO.....	42
ANEJO 3 - FUNCIONARIOS PRINCIPALES DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DURANTE EL PERÍODO AUDITADO.....	43

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

15 de marzo de 2022

Al Gobernador, y a los presidentes del Senado de
Puerto Rico y de la Cámara de Representantes

Incluimos los resultados de la auditoría de cumplimiento que realizamos del Municipio de Jayuya para determinar si las mismas se efectuaron de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables. Hicimos la misma a base de la facultad que se nos confiere en el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, en la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada; y en cumplimiento con nuestro *Plan Anual de Auditorías*.

**OBJETIVO DE
AUDITORÍA**

Determinar si las operaciones fiscales del Municipio de Jayuya, relacionadas con el pago de las licencias acumuladas por vacaciones y por enfermedad; la contratación de servicios personales no profesionales, y de servicios relacionados con la salud con características similares a la descripción de deberes de varios puestos incluidos en el *Plan de Clasificación y Retribución para los Puestos de Carrera*; la compra y construcción de una planta de combustible biodiésel; y el arrendamiento de camiones, se efectuaron de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables.

**CONTENIDO DEL
INFORME**

Este es el tercer y último informe, y contiene 3 hallazgos y 3 comentarios especiales del resultado del examen que realizamos de las áreas indicadas en la sección anterior. En el **ANEJO 1** se incluye información de los 2 informes publicados anteriormente. Los 3 informes están disponibles en nuestra página en Internet: www.ocpr.gov.pr.

**ALCANCE Y
METODOLOGÍA**

La auditoría cubrió del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016. En algunos aspectos examinamos transacciones de fechas anteriores y posteriores. El examen lo efectuamos de acuerdo con las normas de auditoría del Contralor de Puerto Rico. Estas normas requieren que planifiquemos y realicemos auditorías para obtener evidencia suficiente y apropiada que proporcione una base razonable para nuestra opinión y hallazgos, relacionados con el objetivo de auditoría. En consecuencia, realizamos las pruebas que consideramos necesarias, a base de muestras y de acuerdo con las circunstancias, según nuestro objetivo de auditoría. Realizamos pruebas, tales como: entrevistas a funcionarios, empleados y particulares; inspecciones físicas; exámenes y análisis de informes y de documentos generados por la unidad auditada y por fuentes externas; pruebas y análisis de información financiera, de procedimientos de control interno y de otros procesos; y confirmaciones de cuentas y de otra información pertinente.

En relación con los objetivos de la auditoría, consideramos que la evidencia obtenida proporciona una base razonable para nuestra opinión y hallazgos.

**INFORMACIÓN SOBRE
LA UNIDAD AUDITADA**

El Municipio es una entidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con personalidad jurídica. Sus operaciones se rigen por la *Ley 81-1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*¹, según enmendada, y por el *Reglamento para la Administración Municipal*. Este fue aprobado el 18 de julio de 2008 por el entonces comisionado de Asuntos Municipales, y comenzó a regir el 16 de agosto de 2008².

¹ La *Ley 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico*, aprobada el 14 de agosto de 2020, derogó la *Ley 81-1991*. Este *Código* se creó para integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, la administración y el funcionamiento de los municipios.

² El 19 de diciembre de 2016 la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) aprobó el *Reglamento para la Administración Municipal de 2016*, que comenzó a regir el 17 de enero de 2017. Este derogó al *Reglamento para la Administración Municipal*. Además, mediante la *Ley 81-2017*, se transfirieron las funciones de la OCAM a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Municipio tiene plenas facultades ejecutivas y legislativas en cuanto a su jurisdicción. Es una entidad jurídica con carácter permanente. Además, tiene existencia y personalidad legal independientes de las del Gobierno Estatal.

El sistema gubernamental del Municipio está compuesto por 2 poderes: el Ejecutivo y el Legislativo. El alcalde, como funcionario ejecutivo, ejerce las funciones administrativas y es electo cada 4 años en las elecciones generales de Puerto Rico. La Legislatura Municipal ejerce las funciones legislativas y está compuesta por 12 miembros, quienes también son electos en dichas elecciones. Los **anejos 2 y 3** contienen una relación de los funcionarios principales del nivel ejecutivo y de la Legislatura Municipal que actuaron durante el período auditado.

El Municipio, para ofrecer sus servicios, cuenta con las siguientes dependencias en el área operacional: Departamento de Obras Públicas; Departamento de Control Ambiental; Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; Departamento de Recreación y Deportes; Policía Municipal; Departamento de Programas Federales; y Departamento de Vivienda. La estructura organizacional está compuesta por Secretaría Municipal; Oficina de Auditoría Municipal; y los departamentos de Finanzas y Recursos Humanos.

El presupuesto del Fondo General del Municipio, en los años fiscales del 2011-12 al 2015-16, ascendió a \$8,455,881, \$8,446,612, \$8,602,797, \$8,614,723, y \$8,375,813, respectivamente. El Municipio tenía preparados sus estados financieros, auditados por contadores públicos autorizados, para dichos años fiscales. Las operaciones para los años fiscales 2011-12, 2013-14, 2014-15 y 2015-16 reflejaron superávits por \$387,177, \$6,145, \$250,186 y \$902,336, respectivamente; y para el 2012-13 se reajustó el superávit de \$93,341 a un déficit por \$99,876.

COMUNICACIÓN CON LA GERENCIA

Mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, remitimos el borrador de este *Informe* para comentarios del alcalde, Hon. Jorge L. González Otero. Este remitió sus comentarios por carta del 17 de mayo de 2021, los cuales fueron considerados en la redacción final de este *Informe*.

CONTROL INTERNO

El Municipio de Jayuya es responsable de establecer y mantener una estructura del control interno efectiva para proveer una seguridad razonable en el logro de lo siguiente:

- la eficiencia y eficacia de las operaciones
- la confiabilidad de la información financiera
- el cumplimiento de las leyes y la reglamentación aplicables.

En los **hallazgos 2 y 3** se comentan deficiencias de controles internos significativas, dentro del contexto de objetivo de nuestra auditoría, identificadas a base del trabajo realizado.

Las deficiencias comentadas no contienen necesariamente todos los aspectos de control interno que pudieran ser situaciones objeto de hallazgo. Esto, debido a que dichas deficiencias fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, los procesos, las actividades y los sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría.

Nuestro trabajo incluyó la comprensión y evaluación de los controles generales para el objetivo de esta auditoría. Utilizamos dicha evaluación como base para establecer los procedimientos de auditoría apropiados a las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la efectividad de la estructura del control interno del Municipio.

OPINIÓN Y HALLAZGOS**Opinión adversa**

Las pruebas efectuadas y la evidencia en nuestro poder revelaron desviaciones de disposiciones de ley y de reglamentación relacionadas con la compra y construcción de una planta de combustible biodiésel; el arrendamiento de camiones y el acarreo de piedra de gaviones; y la contratación de servicios personales no profesionales, y de servicios relacionados con la salud. Por esto, en nuestra opinión, dichas operaciones no se realizaron de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables. A continuación, se comentan los **hallazgos del 1 al 3**.

Hallazgo 1 - Manipulación de una subasta para la compra e instalación de una planta procesadora de biodiésel, y otras deficiencias relacionadas con los contratos y los pagos

Situaciones

- a. Los municipios ejercen los poderes Ejecutivo y Legislativo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural; en la protección de la salud y seguridad de las personas; en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo; y fomentar el civismo y la solidaridad de las comunidades. Para esto, deben planificar adecuadamente los proyectos y las actividades a realizar, y determinar su viabilidad antes de invertir recursos en desarrollarlos.

Estos deben cumplir con el procedimiento de celebrar subasta pública para la adquisición de toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de \$200,000, así como para cualquier alteración o adición a estas, que conlleve un aumento en el costo de hasta un 30% del total del proyecto original³. La Junta de Subastas (Junta) es la principal responsable de llevar a cabo dicho procedimiento y de adjudicar todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento.

El 7 de febrero de 2008 el presidente de una compañía ofreció una charla a la Comisión de Agricultura, Industria y Comercio del Municipio (Comisión Municipal) junto a un agrónomo para presentar una propuesta de una planta de biodiésel. Una semana después, miembros de dicha Comisión y el alcalde realizaron una inspección ocular de una máquina productora de biodiésel, y recibieron una orientación del presidente de la compañía. Al concluir la visita, el alcalde informó que celebraría la subasta para concretar el proyecto.

³ En circunstancias excepcionales, debidamente justificadas y documentadas, el Municipio puede aprobar una orden de cambio que exceda del 30% del costo del proyecto original, mediante la formulación de un contrato supletorio. El mismo tiene que contar con la aprobación de la Junta.

El 13 y 30 de mayo de 2008 el Municipio anunció y celebró la subasta formal para la compra y construcción de una planta procesadora de biodiésel de 150,000 galones anuales. Esta planta utilizaría como materia prima el aceite de cocinar usado, recogido en restaurantes del Municipio, que, al someterse a un proceso químico, se convierte en combustible biodiésel.

A dicha subasta compareció una sola compañía, y el 18 de junio de 2008 se le adjudicó por \$109,150⁴; el 18 de julio de 2008 el alcalde formalizó el contrato de construcción hasta el 31 de octubre de 2008. Este se enmendó en dos ocasiones para extender la vigencia hasta el 31 de mayo de 2009. Del 18 de julio de 2008 al 4 de junio de 2009, el Municipio pagó el proyecto en su totalidad.

Nuestro examen relacionado con la adjudicación de la subasta, la formalización del contrato y sus enmiendas, y los pagos realizados al contratista, reveló lo siguiente:

- 1) Contrario a la ley y la reglamentación el Municipio adjudicó la subasta para la construcción de la planta biodiésel a la compañía presidida por quien preparó y revisó las especificaciones para la misma.

En el expediente de la subasta se encontró un sobre manila con fecha del 24 de marzo de 2008⁵ y preparado por el presidente de la compañía a la cual se le otorgó la subasta. Esto es, 50 días antes de que se realizara el aviso de subasta. El mismo era dirigido al alcalde, y contenía un disco compacto (CD) en el cual había un croquis de la refinería para la producción de biodiésel. Además, se indicaban todos los equipos necesarios para la

⁴ A mayo de 2008, el requisito para celebrar subastas de obras de construcción era de \$100,000.

⁵ La fecha fue estampada con el ponchador de la Oficina del Alcalde. Además, escrito en manuscrito, tenía el número asignado en el *Registro de Correspondencia*.

construcción de una planta procesadora de biodiésel. El alcalde refirió dicho sobre a la secretaria Municipal, quien también ejerce como secretaria de la Junta.

El 6 de mayo de 2008 la secretaria municipal envió unos correos electrónicos al presidente de la compañía, sobre las especificaciones y la descripción del equipo para la construcción de la planta de biodiésel. El presidente revisó y aprobó las especificaciones, y le contestó mediante correo electrónico.

El 13 de mayo se publicó el aviso de subasta con las mismas especificaciones que había revisado y aprobado el presidente de la compañía, y el croquis incluido en los pliegos de la subasta era el mismo que este le había enviado al alcalde antes de publicarse la subasta.

Siete compañías recogieron dichos pliegos, incluida la que es presidida por quien revisó y aprobó las especificaciones. Identificamos que este entregó, junto con la oferta, el croquis a todo color y con una mejor resolución que las copias preparadas por la funcionaria.

El 18 de junio de 2008 se le adjudicó la subasta a la compañía indicada.

- 2) Contrario a la ley y la reglamentación, el Municipio tuvo las siguientes deficiencias en el proceso de contratación:
 - a) Relacionado con el contrato para la construcción de la planta biodiésel, determinamos lo siguiente:
 - (1) No consideró que la compañía que construyó la planta no podía tener interés directo e indirecto en la administración y operación de dicho proyecto. Esto, según establecido en la “Segunda Cláusula” del contrato de construcción de la planta. A pesar de lo anterior, y una vez finalizado el proyecto de construcción, el Municipio le otorgó 10 contratos

adicionales (9 al presidente y 1 a la corporación) por \$85,950, para la administración y operación de la planta (7 por \$75,000), y para el desarrollo de cultivos oleaginosos (3 por \$10,950)⁶.

En estos contratos de administración, el Municipio acordó pagarle \$1 por cada galón de biodiésel producido y despachado a los equipos y a los vehículos municipales. Del 25 de enero de 2010 al 19 de julio de 2011, este facturó y el Municipio le pagó \$31,458.

- (2) Formalizó el contrato de construcción de la planta por \$109,150 con la persona que figuraba como presidente de la compañía, en su carácter individual. Esto, a pesar de que a quien se le adjudicó la subasta fue a la compañía de este, no a él.
- (3) No consideró que la *Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos* del Departamento de Hacienda, requerida para contratar, indicaba que la compañía no rindió planillas del 2002 al 2006. Tampoco le solicitó una explicación al presidente.
- (4) No le solicitó copia de las patentes, los permisos, las licencias y las autorizaciones que tenía para realizar negocios, las fianzas correspondientes para la ejecución del contrato de construcción de la planta (*performance bond*), y para garantizar el pago de mano de obra, equipo y materiales (*payment bond*); ni la declaración jurada requerida en la *Ley 428-2004, Ley para participar de la adjudicación de una subasta o del otorgamiento de un contrato con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o*

⁶ Esta situación se repitió en el otorgamiento del contrato de ampliación comentado en el **apartado a.2)c)**.

municipio someterá una declaración jurada, vigente a esta fecha. La póliza del Fondo del Seguro del Estado para este proyecto se pagó el 23 de abril de 2009. Esto es, 279 días después de la firma del contrato.

b) Relacionado con un contrato de servicios profesionales formalizado el 29 de marzo de 2011 para servicios de ampliación de la planta procesadora de biodiésel por \$121,666, determinamos lo siguiente:

(1) El Municipio obvió la celebración de subasta pública, a pesar de que estos trabajos de ampliación eran parte del proyecto original. Dicho contrato se otorgó conforme a una propuesta del 20 de julio de 2010 (252 días antes de formalizar el contrato), y aprobada por el alcalde el 18 de marzo de 2011. Según el contrato, los trabajos consistían en la compra e instalación de lo siguiente:

Descripción	Importe
Metanol recovery unit (MRU)	\$ 39,950.00
Alfa Laval Purifier	30,000.00
Equipo de laboratorio SAFTEST	12,478.95
Torres Iónicas	2,650.00
Sistema de bombeo para tanques	2,500.00
Ion Exchange Resin 75lb	656.25
Shipping	7,565.00
Subtotal	\$ 95,800.20
Costo de ampliación	25,866.00
TOTAL	\$121,666.20

La vigencia del contrato era del 29 de marzo al 29 de septiembre de 2011. Dichos trabajos representaban un 111% del proyecto inicial (\$121,666/\$109,150). En su lugar, el Municipio otorgó el mismo como uno de

servicios profesionales, por lo que no se obtuvieron otras propuestas. Del 4 de abril al 8 de septiembre de 2011, el contratista facturó \$121,666 y el Municipio le pagó \$113,149, luego de retenerle \$8,517 de contribución sobre ingresos del 7%.

- (2) No existía evidencia que justificara la ampliación de la planta productora de biodiésel. A la fecha de la propuesta, el proyecto original llevaba aproximadamente siete meses funcionando. Del 25 de enero al 14 de julio de 2010 (última fecha antes de la propuesta), el contratista le había facturado al Municipio 6,421.70 galones de biodiésel. En la subasta original adjudicada la capacidad requerida de la planta era de 150,000 galones anuales. Por lo que, a la fecha de la propuesta, esta sólo había producido el 4% de la capacidad requerida ($6,421.70/150,000$).
 - (3) El 4 de abril de 2011, cuatro días laborables después de la firma del contrato, el Municipio pagó \$60,833 correspondiente al 50% del importe. Esto, sin que el contratista ejerciera algún trabajo y sin que el contrato estuviera registrado en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR). El contrato se registró y se remitió el 5 de abril, 1 día después de este pago.
- c) Relacionado con cuatro contratos y tres enmiendas por \$39,000, con vigencia del 8 de julio de 2011 al 29 de junio de 2012, el Municipio, contrario a la *Ley 84-2002* y luego de culminar la ampliación, le otorgó dichos contratos al contratista para la administración y la operación de la planta. Esto, a pesar de que el Artículo 5(j) de dicha *Ley* prohíbe que los contratistas se beneficien como consecuencia de alguna gestión que le haya sido encomendada mediante contrato por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines ajenos a

la encomienda contratada y para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

La vigencia de los contratos se extendió hasta el 31 de agosto de 2012. Del 19 de julio de 2011 al 28 de agosto de 2012, este facturó y el Municipio le pagó \$11,269 por los galones de biodiésel despachado a los equipos y vehículos municipales.

- d) Relacionado con un contrato formalizado el 12 de diciembre de 2012 y vigente hasta el 12 de diciembre de 2013, para arrendarle la planta al contratista, determinamos que el Municipio no realizó gestiones para el cobro de la renta y del plan de pago. Esto, a pesar de que este tenía una deuda de \$26,673 correspondiente a la renta (\$24,000) y al plan de pago (\$2,673).

Luego de una propuesta del 5 de mayo de 2012 del contratista al alcalde, la Legislatura Municipal autorizó al alcalde a entrar en negociaciones con el contratista, mediante la *Ordenanza 26* del 19 de octubre de 2012. En esta se estableció que la planta producía economías al erario, porque el Municipio ya no tenía que comprar combustible. El canon de arrendamiento se estableció en \$3,000 mensuales; y por el costo de los materiales disponibles en inventario (\$5,020) y la renta de noviembre de 2012 (\$3,000), se autorizó un plan de pago por seis meses, a razón de \$1,336.67⁷. Para este arrendamiento no se celebró subasta pública.

Del 19 de diciembre de 2012 al 16 de abril de 2013, el contratista pagó al Municipio \$12,000 por el canon de

⁷ (\$5,020+\$3,000=\$8,020/6 meses)

arrendamiento de cuatro meses, y \$5,346.68 por el plan de pagos. Posterior al 22 de abril de 2013, no efectuó pagos adicionales.

3) El Municipio tuvo las siguientes deficiencias en los pagos realizados al contratista:

- a) Efectuó todos los pagos a nombre de la compañía, a pesar de haber formalizado el contrato con la persona que figuraba como presidente, en su carácter individual.
- b) El mismo día de la firma del contrato, el Municipio pagó \$49,117 [$\$54,575 - (\$54,575 \times 10\%)$], correspondiente al 50% del importe, menos la retención del 10%. Esto, sin que el contratista ejerciera algún trabajo y sin que el contrato estuviera registrado en el Registro de Contratos de la OCPR. El contrato se registró y se remitió el 20 de octubre de 2008, 94 días después de este pago.
- c) El Municipio pagó \$18,167 al contratista lo facturado por el período que la planta estuvo operando sin el permiso de uso.

El Municipio aceptó el suplido de biodiésel para sus vehículos municipales, a pesar de que no se había obtenido el permiso de uso correspondiente de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)⁸. El suplido inició, según las facturas preparadas, el 22 de diciembre de 2009 y el permiso fue expedido por la ARPE el 10 de mayo de 2011.

- d) Del 27 de enero al 10 de agosto de 2010, el Municipio aprobó y pagó \$10,950 por el desarrollo de cultivos oleaginosos⁹ sin haber inspeccionado los trabajos, según se indica:

⁸ Ahora Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), según creada por la *Ley 161-2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*.

⁹ En los 3 contratos por \$10,950, para el desarrollo de cultivos oleaginosos, se estableció un máximo de 1,250 cultivos a razón de \$3 (2 contratos de \$3,600 por 1,200 cultivos, cada uno; y 1 contrato de \$3,750 por 1,250 cultivos).

- (1) No designó a ningún funcionario o empleado para que inspeccionara y certificara como correctos los trabajos desglosados en cada contrato.
 - (2) No se encontró para examen, ni los funcionarios pudieron suministrarnos, las fotografías, el equipo utilizado o alguna referencia de la adquisición de dichos cultivos. Solamente se anotó el visto bueno en cada factura. Por tal razón, no pudimos corroborar los trabajos realizados.
 - (3) El Municipio no tenía el equipo necesario para exprimir las semillas de los cultivos para extraer el aceite.
- b. El 4 de agosto de 2009 la Legislatura Municipal y el alcalde aprobaron la *Ordenanza 6* para autorizar el pago de los gastos de un viaje a una compañía de extracción de aceite vegetal en Costa Rica realizado por el alcalde, el presidente de la Legislatura Municipal, el licitador y un agrónomo que representaba a la compañía del licitador, en calidad de asesores en biotecnología. El viaje surgió por invitación de la compañía costarricense al licitador. En dicha ordenanza se justificó el viaje para ver la operación de una planta biodiésel y cómo era la conversión de semillas del árbol de tártago en biodiésel. En la *Ordenanza* se requirió la presentación de un informe del viaje.

Del 31 de julio al 3 de septiembre de 2009, el Municipio pagó \$7,038 por los gastos de viaje, equivalentes a los pasajes aéreos (\$2,792); la estadía (\$2,500); la dieta del alcalde (\$800); la dieta del presidente (\$800); y \$146 por cargos en Costa Rica sufragados con la tarjeta de crédito del Municipio.

El examen realizado, sobre el viaje indicado, reveló lo siguiente:

- 1) El Municipio pagó \$2,396 por los gastos incurridos en los pasajes y la estadía del licitador y del agrónomo. En cuanto al licitador, el pago no procedía, ya que el viaje estaba relacionado con el proyecto del biodiésel, y eso constituye una violación a la

“Cláusula Segunda” del Contrato. En cuanto al agrónomo, tampoco procedía, ya que el contrato de construcción fue suscrito por el presidente de la compañía en su carácter personal, por lo que no existe justificación en derecho para que el agrónomo viajara con gastos pagados por el Municipio.

- 2) El Municipio no le requirió al presidente de la compañía ni al agrónomo el informe del viaje requerido.

Al 5 de marzo de 2015, la planta de biodiésel había cerrado sus operaciones. La planta se desmanteló y los equipos se almacenaron en la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias. Además, el edificio donde estaba ubicada dicha planta fue arrendado a una compañía privada. Las situaciones comentadas fueron remitidas al Departamento de Justicia (RM-4038-13999-19-01) y a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (RM-4038-13999-19-02), mediante cartas del 30 de julio de 2018 para las determinaciones de las acciones administrativas o judiciales que consideraran pertinentes. A la fecha de este *Informe*, las mismas estaban pendientes de resolución.

Criterios

Las situaciones comentadas en el **apartado a.1), 2)a), 3)a) y 3)d)** son contrarias a los artículos 2.001(o), 3.009(h), y 8.005 de la *Ley 81-1991*; y al Capítulo VIII, Parte I, secciones 1 y 5; y Parte II, secciones 5(4) y 8(8) del *Reglamento para la Administración Municipal*. Además, lo comentado en el **apartado a.1), 2)a) y 3)** es contrario a los artículos 3.2(c) y 3.8(a) de la *Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*¹⁰, vigente a la fecha de la subasta; y al Artículo 5(b) y (g) de la *Ley 84-2002, Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*¹¹.

¹⁰ Derogada el 3 de enero de 2012 por la *Ley 1-2012, Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011*, según enmendada por la *Ley 2-2018, Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*.

¹¹ Con la aprobación de la *Ley 2-2018*, la cual comenzó a regir el 4 de enero de 2018, se derogaron las leyes 84-2002 y 458-2000. Dichas disposiciones se incluyeron en el Título III de este *Código*.

También lo comentado en el **apartado a.2)a)(1)** es contrario a la Segunda Cláusula del contrato de construcción, en la que se establece que el contratista no puede tener interés directo o indirecto en el proyecto.

Las situaciones comentadas en el **apartado a.2)a) del (2) al (4)** también son contrarias a los artículos 8.010(d), 8.016(c) y 10.006(a) y (c) de la *Ley 81-1991*; y a los capítulos IV, Sección 17, VIII, Parte II, Sección 8(10), y IX, secciones 1 y 2 del *Reglamento para la Administración Municipal*. Además, la situación del **apartado a.2)a)(4)** también es contraria al Artículo 7 de la *Ley 428-2004*.

Lo comentado en el **apartado a.2)b)(1)** es contrario a los artículos 3.009(h) y 10.002(g) de la *Ley 81-1991*; y al Capítulo IX, Sección 6 del *Reglamento para la Administración Municipal*.

La situación comentada en el **apartado a.2)b)(2)** es contraria al Artículo 8.001(a) de la *Ley 81-1991*; y al Capítulo IV, Sección 7 del *Reglamento para la Administración Municipal*. Además, a las especificaciones de la subasta original celebrada que requerían una planta procesadora de 150,000 galones de biodiésel anuales.

Lo comentado en el **apartado a.2)b)(3) y 4)c)** es contrario a la *Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975*, según enmendada; y al *Reglamento 33, Registro de Contratos, Escrituras y Documentos Relacionados y Envío de Copias a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*¹², promulgado el 15 de septiembre de 2009.

La situación comentada en el **apartado a.2)c)** es contraria al Artículo 5(j) de la *Ley 84-2002*¹⁰, y a la Duodécima Cláusula del contrato.

Lo comentado en los **apartados a.2)d), b. y c.** es contrario a los artículos 1044, 1207 y 1210 del *Código Civil de Puerto Rico de 1930*¹³, según enmendado.

¹² El 8 de diciembre de 2020 se aprobó el *Reglamento 33* con efectividad del 8 de enero de 2021.

¹³ Este fue derogado por la *Ley 55-2020, Código Civil de Puerto Rico*.

La situación comentada en el **apartado a.2)d)** también es contraria a las cláusulas Segunda y Undécima del contrato de arrendamiento, en el que se establecía el canon de arrendamiento mensual y el importe por el plan de pagos.

Lo comentado en el **apartado a.3)c)** es contrario a la *Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos*, según enmendada, en la que se dispone que no puede usarse ningún terreno o edificio, ni ninguna parte de estos, a menos que el uso sea conforme a los reglamentos y de acuerdo con el permiso que haya concedido la ARPE para su construcción.

La situación comentada en el **apartado b.** también es contraria a los artículos 2.001(o), 3.009(h), (t) y (s), 6.005(c) y 8.005 de la *Ley 81-1991*.

Efectos

Las situaciones comentadas ocasionaron que se manipulara la celebración y adjudicación de una subasta con los pliegos de especificaciones y el croquis preparado por el único licitador, y que se diera la impresión de cumplimiento con la *Ley*. Esto desvirtúa el propósito básico de obtener la mejor oferta mediante la competencia libre entre proveedores. Además, de los hechos mencionados, pudo haberse configurado el delito de intervención indebida de las operaciones gubernamentales, tipificado en el Artículo 257 del *Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, vigente a la fecha de los hechos¹⁴. Esto, por parte del alcalde y la secretaria de la Junta [**Apartado a.1)**]

En la *Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985* y en la *Ley 1-2012, Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011*, según enmendada, se tipifican en el Artículo 3.2(c) y en el Artículo 4.2(b), la siguiente prohibición ética: un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté

¹⁴ La responsabilidad penal del contratista prescribió en el 2013.

permitido por ley. Además, en el Artículo 3.8(a) de la *Ley Núm. 12* y en el 4.7(a) de la *Ley 1-2012*, se incluían las sanciones y penalidades por violaciones a los artículos mencionados.

Lo comentado en los **apartados a.2)a)(1), b)(2) y c), y c.** también permitió que el contratista se beneficiara del proyecto que vendió y construyó para el Municipio, en una clara violación al contrato otorgado y a la *Ley 84-2002*, al obtener 21 contratos por \$355,767. Además, produjo una pérdida de fondos públicos en un proyecto que no cumplió con las expectativas. Del 1 de noviembre de 2011 al 8 de octubre de 2012, el Municipio pagó \$426,433 a un garaje privado por el suministro de combustible a los vehículos municipales. De estos, \$291,043 corresponden a combustible diésel. Por lo que no era correcto que toda la flota de vehículos utilizaba combustible biodiésel.

La situaciones comentadas en el **apartado a.2)a)(2) y (3)** permitieron que se formalizara el contrato con una persona en su carácter individual, cuya participación en la subasta fue como una corporación, y que se registrara el contrato con información incorrecta. Además, permitió participar a una compañía que no había radicado planillas de contribución sobre ingresos.

Lo comentado en el **apartado a.2)a)(4)** también impidió verificar, en todos sus detalles, la corrección y propiedad de los procedimientos relacionados con dicha obra, al no obtener los permisos, las licencias, las autorizaciones, las pólizas de seguro, y cualquier otra información requerida previo a la formalización del contrato de construcción. Además, conlleva la nulidad de los contratos, ya que no entregó la declaración jurada requerida en la *Ley 428-2004*, vigente a la fecha de los contratos.

La situación comentada en el **apartado a.2)b)(1)** ocasionó que la Junta no evaluara la adjudicación de esta propuesta de ampliación. Además, impidió que el Municipio obtuviera varias ofertas para seleccionar la mejor.

Lo comentado en el **apartado a.2)b)(3) y 3)b)** ocasionó que se efectuaran pagos por adelantado por \$109,950, sin cumplir con la descripción requerida en la reglamentación para dichos pagos, y sin que el contrato fuera registrado y remitido a la OCPR.

La situación comentada en el **apartado a.2)d)** impidió que el Municipio dejara de recibir ingresos por \$26,673, por el uso de la propiedad y de los suministros disponibles en la planta. Lo que resultó en el fracaso y cierre del proyecto.

Lo comentado en el **apartado a.3)a)** tampoco permitió mantener un control adecuado de los pagos efectuados a una compañía, con cargo a un contrato, el cual se formalizó con un individuo. Además, propicia la comisión de irregularidades en dichos pagos.

La situación comentada en el **apartado a.3)c)** no ofreció al Municipio seguridad de que la obra estaba apta para su uso, lo cual pudo tener consecuencias adversas para el Municipio. Asimismo, no permitió a la entonces ARPE ejercer su función fiscalizadora.

Lo comentado en el **apartado a.3)d)** nos impidió verificar, en todos sus detalles, la corrección y propiedad de los referidos desembolsos. Además, propicia la comisión de irregularidades y evita que, de estas cometerse, se puedan detectar a tiempo para fijar responsabilidades.

Lo comentado en el **apartado c.** ocasionó pagos indebidos por \$2,396 para cubrir los gastos de viaje a personas no autorizadas, recursos necesarios para atender las necesidades de los residentes del Municipio.

Causas

El alcalde y los funcionarios concernientes no protegieron los intereses del Municipio ni administraron eficientemente las finanzas municipales, con respecto a los procedimientos utilizados sobre la compra, la construcción, la ampliación, la operación, los contratos y los pagos efectuados.

Además, lo comentado en el **apartado a.1)** obedece a que el alcalde permitió que el licitador participara de la subasta de un proyecto ideado por este, y que tuviera el control de las especificaciones y el croquis. Estas se recibieron del licitador agraciado a solicitud de la secretaria de la Junta.

También las situaciones comentadas en el **apartado a.2)b)(3) y 3)b)** obedecen al desconocimiento de este procedimiento por parte de la directora de Finanzas y de los oficiales de preintervención.

Comentarios de la Gerencia

El alcalde indicó lo siguiente:

[...] Este proyecto surge como una iniciativa ambiental de un científico vecino de Jayuya, quien comienza el mismo desde su residencia. Ante su iniciativa, la Legislatura Municipal de Jayuya le invita el **7 de febrero de 2008** a una reunión de la Comisión de Agricultura para una orientación sobre su proyecto. Ante esta situación, se presenta una propuesta al municipio, la cual se refiere a la Junta de Subastas para el trámite de rigor. Aún cuando entendemos que existían razones suficientes para eximir el proyecto del requisito de subasta pública por no existir un proyecto comparable en Puerto Rico, se iniciaron los trámites correspondientes, sin tener la asesoría, ni otras fuentes comparables para el proyecto, dando pie a que se pudiera consultar a la única fuente disponible con conocimiento sobre este proyecto. Estamos seguros, que no existió nunca la más mínima intención de favorecer, ni manipular la subasta a favor de ninguna persona, de hecho, la competencia fue una pública y libre y aún así no recibimos ninguna otra propuesta. Resulta importante mencionar, que este proyecto era uno novel, sin comparación y que brindaba una oportunidad de desarrollo económico-ambiental al municipio y evidencia de ello es que el proyecto fue reconocido por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico como Obra Sobresaliente del año 2010. *[sic]* **[Apartado a.1)]**

[...] se comenta sobre un posible conflicto en la contratación para la administración y operación de la planta, basado en la cláusula del contrato de construcción que establecía que el contratista no tendría interés en el proyecto que se llevaría a cabo. [...] la cláusula es una muy amplia y cuyo propósito es regular la relación entre las partes contratantes. Entendemos respetuosamente que la construcción de la planta, nada tiene que ver con la administración de esta, por lo que entendemos que no existe ningún conflicto. Son responsabilidades diferentes con obligaciones muy distintas. Entendemos que el interés al que se refiere el contrato de construcción se limita a esa responsabilidad, sin hacerse extensivo a hechos futuros no contemplados en la relación contractual. Ante la necesidad del municipio de obtener servicios altamente técnicos de una persona con la capacidad para administrar la planta, es que se decidió por contratar la persona que, a juicio del municipio, reuniera las mejores cualidades y representara la mejor opción para el desarrollo del proyecto. *[sic]* **[Apartado a.1) y 2a)]**

Con relación al contrato de ampliación de la planta, resulta imperativo diferir de la conclusión a la que llega el auditor, ya que siempre entendimos que el trabajo a ser contratada era altamente técnico y requería conocimientos

especializados para la instalación de equipo necesario para la ampliación de la planta. Tomando lo antes expuesto fue que se determinó que era necesaria la contratación de servicios profesionales que permitieran el cumplimiento técnico que requería la planta. [sic] **[Apartado a.2)b)(1) y (2)]**

Diferimos de esta situación. Esta situación pretende impugnar la Ordenanza Numero 6, Serie 2009-2010 mediante la cual se autoriza el pago de los gastos incurridos por las personas que debidamente autorizadas acompañaron a los representantes del municipio en un viaje con carácter oficial. [...] [sic] **[Apartado c.]**

Consideramos las alegaciones del alcalde con respecto a las situaciones comentadas en los **apartados a.1) y 2), y b. del Hallazgo**, pero determinamos que las mismas prevalecen. Con relación al **apartado a.1)**, el alcalde recibió en su oficina el sobre manila con el croquis de la planta, antes del aviso de subasta, y lo envió a la atención de la entonces secretaria de la Junta. No se recibieron otras propuestas, porque la subasta pública se celebró con este croquis y con las especificaciones que preparó, revisó y aprobó, antes del aviso, el que posteriormente fue el único licitador.

Con relación al **apartado a.2)a)**, es un requisito establecido tanto en la entonces *Ley 84-2002, Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* como en la Segunda Cláusula del contrato de construcción de la planta que el contratista no tendría interés directo e indirecto en el proyecto que llevaría a cabo.

Con relación al **apartado a.2)b)**, el contrato de ampliación era una extensión de la construcción de la planta que estaba incluido en la subasta original. Por lo tanto, no es correcto indicar que era de servicios profesionales porque el contrato original era de compra y construcción. Además, la ampliación no era necesaria, porque, a la fecha del contrato, la planta de biodiésel solamente había generado el 4% de los 150,000 galones requeridos en el aviso de la subasta original de construcción.

Con relación al **apartado b.**, en la *Ordenanza 6* se establece el pago de los gastos en calidad de asesores en biotecnología al licitador y a la otra persona

que representaba a la compañía del licitador. Sin embargo, estos no tenían relación contractual con el Municipio y tampoco entregaron el informe del viaje requerido en dicha *Ordenanza*.

Véanse las recomendaciones 2, 4, 5, y de la 7 a la 11.a.

Hallazgo 2 - Actuaciones indebidas del entonces director de Obras Públicas Municipal, y otras deficiencias relacionadas con el arrendamiento de camiones

Situaciones

- a. En el *Uniform Administrative Requirements, Cost Principles, and Audit Requirements for Federal Awards, 2 CFR Part 200*¹⁵, emitido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto de los Estados Unidos el 26 de diciembre de 2013, entre otras cosas se establece que, para que los costos sean admisibles, deben estar adecuadamente documentados. Además, en el *Uniform Administrative Requirements for Grants and Cooperative Agreements to State and Local Governments* se requiere que un subrecipiente mantenga documentación de respaldo como cheques cancelados, facturas, registros de nómina, y registros de tiempo y asistencia para todos los cargos a los proyectos de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por siglas en inglés).

El alcalde, los funcionarios y los empleados en quienes este delegue, y cualquier representante autorizado, son responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto.

La directora de Finanzas es responsable de supervisar las tareas de preintervención y del procesamiento de los desembolsos del Municipio. Además, debe tomar las medidas adecuadas para proteger y salvaguardar los fondos, los valores y la propiedad municipal.

Los municipios pueden aceptar, administrar y cumplir con las condiciones y los requisitos respecto a cualquier concesión o donación que se les entregue o autorice. Pueden, además, entrar en convenios con

¹⁵ Esta sustituye a los *General Principles for Determining Allowable Costs, OMB Circular A-87*.

el Gobierno Federal, las agencias, los departamentos, las corporaciones públicas y entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales, y para la prestación de cualquier servicio público, de acuerdo con las leyes federales o estatales aplicables, y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo.

Del 4 de mayo de 2011 al 24 de abril de 2013, la Junta celebró 3 subastas generales para la compra de bienes y servicios para los años fiscales del 2011-12 al 2013-14. En el renglón 12 de dichas subastas, se incluyó el alquiler de equipos pesados. Para los años fiscales 2011-12 y 2012-13, nadie cotizó en dicho renglón; y para el 2013-14 la Junta lo adjudicó al mejor postor, de los 2 licitadores que cotizaron.

Del 12 de marzo de 2012 al 24 de enero de 2014, mediante la solicitud de cotizaciones y extensiones de contratos, el Municipio formalizó 6 contratos y 2 enmiendas por \$195,330 con el licitador que se menciona en los **comentarios especiales 1 y 2**, para el alquiler de camiones de volteo con operador y sin combustible, para utilizarse en 4 proyectos, los cuales se sufragaron con fondos de la FEMA y con un fondo especial según se detalla:

Número de contrato	Fecha	Importe	Proyecto
2012-0735	12 mar. 12	\$ 14,400	Pista atlética (FEMA PW-1221)
2012-0816	13 abr. 12	28,800	Hacienda Rodríguez, sector Mameyes (FEMA PW-031)
2012-1358	19 jun. 12	28,800	Construcción de teleférico
2013-0224	22 ago. 12	28,800	Hacienda Rodríguez, sector Mameyes (FEMA PW-031)
2013-0229	24 ago. 12	32,000	”
2013-0224A	22 oct. 12	14,400	”
2013-0229A	26 oct. 12	16,000	”
2014-0463	24 ene. 14	32,130	Cementerio Municipal (FEMA PW-1046)
TOTAL		<u>\$195,330</u>	

El examen realizado al alquiler de los camiones reveló lo siguiente:

- 1) El entonces director del Departamento de Obras Públicas Municipal, funcionario que certificó que los servicios se realizaron y se recibieron de conformidad, no preparó los registros de los viajes realizados con los horarios trabajados por cada camión, ni los nombres de los choferes u otra información que nos permitiera corroborar la realización de los trabajos contratados y pagados. Las facturas se prepararon por un importe fijo mensual establecido en los contratos. Del 29 de mayo de 2012 al 6 de marzo de 2015, el contratista facturó y el Municipio le pagó \$187,810.
 - 2) El entonces director no presentó evidencia del uso específico que se le dio a 3 camiones: 1 arrendado del 28 de agosto al 28 de octubre de 2012, por un importe fijo de \$8,000 mensuales; y 2 camiones arrendados del 27 de enero al 27 de abril de 2014, por un importe fijo de \$5,355 mensuales cada uno. El 17 de julio y 13 de agosto de 2014 el Municipio pagó la totalidad de los arrendamientos. **[Véase el Comentario Especial 2]**
- b. En el renglón 30 de la subasta general para el año fiscal 2013-14, se incluyó una lista de materiales para el suministro de arena, piedra y polvillo, para el cual participaron 4 licitadores. El 16 de mayo de 2013 la Junta adjudicó dicho renglón a los 4 licitadores, según el precio cotizado para cada material incluido en la lista suministrada. El inciso 15 de dicha lista, el cual especificaba “piedra de gaviones de 6 a 8 pulgadas”, se le adjudicó al mismo contratista beneficiado en el renglón de alquiler de camiones por cotizaciones.

Con relación al proyecto del Cementerio Municipal, mencionado en el **apartado a.**, la FEMA inspeccionó los daños en el área y autorizó la construcción de un muro de contención de gaviones, el cual estimó en 2,054 yardas cúbicas (y^3), lo que equivale a 1,570 metros cúbicos (m^3)¹⁶ aproximadamente.

¹⁶ Una y^3 equivale a 0.765 m^3 , aproximadamente.

El examen sobre las transacciones relacionadas reveló lo siguiente:

- 1) El entonces director emitió dos órdenes de compra de 2,200 m³ de gaviones por \$61,600, esto es 630 m³ más de lo autorizado por la FEMA. Al sobrestimar la cantidad de gaviones en las órdenes de compra, el Municipio desembolsó \$17,640 adicionales.
 - 2) El Municipio no le requirió al contratista que los justificantes de la factura del 16 de diciembre de 2013 por \$9,268, fueran conduces oficiales del suministro de 331 m³ de gaviones. Los justificantes de dicho pago¹⁷ eran 20 recibos preparados a manuscrito.
- c. Nuestro examen de los registros de despacho de diésel, disponibles en el Municipio, a los camiones del contratista mencionado en los **apartados a. y b.** reveló que, del 7 de diciembre de 2012 al 28 de marzo de 2015, un auxiliar de chofer municipal le despachó 1,347 galones de diésel en períodos en que los contratos habían vencido. Por tal razón el contratista recibió indebidamente el servicio mencionado. El costo para el Municipio del diésel despachado fue de \$5,017.

El mencionado empleado nos indicó que recibía instrucciones del entonces director para suplir el combustible a los camiones del contratista y que desconocía los períodos de los contratos.

Esta situación fue remitida al Departamento de Justicia (RM-4038-13999-17-01), mediante carta del 8 de junio de 2017, para las determinaciones de las acciones administrativas o judiciales que consideren pertinentes. A la fecha de este *Informe*, la misma estaba pendiente de resolución.

Criterios

Las situaciones comentadas en los **apartados a. y b.** son contrarias al *Uniform Administrative Requirements, Cost Principles, and Audit Requirements for Federal Awards, 2 CFR Part 200 Section 200.403(g)*; al

¹⁷ El Municipio pagó los \$9,268 el 13 de agosto de 2014.

Uniform Administrative Requirements for Grants and Cooperative Agreements to State and Local Governments, 44 CFR 13.20(b)(6); a los artículos 2.001(q), 3.009(s), 6.005(f) y 8.005 de la Ley 81-1991; y al Capítulo IV, secciones 7 y 8 del Reglamento para la Administración Municipal.

Lo comentado en el **apartado c.** es contrario a la *Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975*, según enmendada; y a la Opinión del 19 de marzo de 1999, en los casos *Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan* [147 D.P.R. 824 (1999)]; *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica* [170 D.P.R. 713 (2007)]; *Alco Corp. v. Municipio de Toa Alta* [183 D.P.R. 530 (2011)]; y *Jaap Corporation v. Departamento de Estado* [187 D.P.R. 803 (2013)]; en las que el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictaminó que es requisito formular los acuerdos mediante contratos escritos.

Efectos

Las situaciones comentadas propiciaron la comisión de irregularidades con el arrendamiento de camiones, el acarreo de materiales y los pagos de los trabajos.

Lo comentado en los **apartados a. y b.** también propició la situación que se comenta en el **Comentario Especial 1**, y nos impidió verificar la veracidad de los trabajos. Además, pudo haberse configurado el delito de Negligencia en el cumplimiento del deber del Artículo 263 de la *Ley 146-2012, Código Penal de Puerto Rico*, según enmendado. También propició que el Municipio efectuara desembolsos por el arrendamiento de camiones y el acarreo de piedra de gaviones para proyectos de la FEMA, sin estar documentados. Esto, contrario a la reglamentación.

Lo comentado en el **apartado c.** también dio lugar a que se beneficiara a un proveedor en particular, con los consiguientes efectos adversos para el Municipio, y permitieron el despacho de combustible diésel a camiones no autorizados.

Causas

Las situaciones comentadas se atribuyen, en parte, a que la directora de Finanzas, el exdirector de Obras Públicas Municipal y la preinterventora se apartaron de sus deberes, funciones y responsabilidades, y de las disposiciones citadas; y no protegieron los intereses del Municipio.

Comentarios de la Gerencia

El alcalde indicó lo siguiente:

Los trabajos contratos fueron realizados de acuerdo con las políticas establecidas por FEMA, el GAR y los “Procurements” del Municipio de Jayuya siguiendo lo dispuesto en el 2 CFR Part 200. Conforme a las regulaciones federales, el municipio cumplió con su responsabilidad de documentar adecuadamente, resulta importante indicar que el criterio federal citado en esta situación no se especifica el requisito de llevar bitácoras cuando son contratos por rentas mensuales. La bitácora es exigida por FEMA y el GAR cuando se realizan los proyectos por Force Account. El municipio documentó los contratos con certificaciones, un registro de actividades de los equipos contratados y fotos en el área de los proyectos, los cuales siempre han estado disponibles para examen y los cuales fueron objeto de auditoria por FEMA/GAR, sin señalamientos. [sic] [Apartado a.]

[...] El proyecto del Cementerio Municipal fue realizado según el plano preparado por un ingeniero licenciado y fue aprobado por FEMA. Posteriormente, dicho proyecto fue auditado por el GAR sin señalamientos y los gastos presentados fueron menores a los fondos estimados en la 90-91. [sic] [Apartado b.1)]

El municipio de Jayuya adjudicó los renglones de los materiales y acarreo al súplidor más económico para el municipio de Jayuya. Diferimos de la conclusion a la que llega el auditor de clasificar los recibos como no oficiales, sin realizar una corroboración de estos. Entendemos respetuosamente que no existe fundamento legal alguno para impugnar la veracidad de estos, sin tener evidencia que sustente tal determinación. [sic] [Apartado b.2)]

Consideramos las alegaciones del alcalde, con relación los **apartados a. y b. del Hallazgo**, pero determinamos que los mismos prevalecen. Con relación al **apartado a.**, en el *Uniform Administrative Requirements, Cost Principles, and Audit Requirements for Federal Awards, 2 CFR Part 200*, emitido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto de los Estados Unidos el 26 de diciembre

de 2013, se establece que todos los costos deben estar documentados para ser admisibles en virtud de las adjudicaciones federales. [Sección 200.403] Con relación al **apartado b.1)**, la auditoría de la FEMA se limitó a la terminación de otros proyectos y a la duplicidad de reclamaciones. En el *Informe OIG-16-60-D*, emitido el 6 de abril de 2016 por la Office of Inspector General-Department of Homeland Security, se establece el alcance y la metodología de la auditoría. En este se cuestionaron costos por \$267,960, por reclamaciones duplicadas y por costos no admisibles, de los proyectos que la FEMA evaluó. Los proyectos mencionados en el Hallazgo no estaban incluidos en dicho *Informe*. Además, no explicaron las razones del entonces director para utilizar una unidad de medida distinta a la aprobada por los funcionarios de la FEMA en la *Form 90-91*. En cuanto al **apartado b.2)**, los recibos no oficiales nos impidieron verificar la veracidad de los trabajos, ya que carecían de datos que nos permitieran validar los mismos.

Véanse las recomendaciones 2, 3, 4, 11.c., 12 y 13.

Hallazgo 3 - Contratos de servicios con características de varios puestos; y pagos indebidos por la liquidación de licencias acumuladas

Situaciones

- a. En la *Ley 81-1991* se establece que todos los puestos que ocupan los funcionarios y empleados municipales están sujetos a planes de clasificación ajustados a las circunstancias y necesidades del servicio. Las autoridades nominadoras se tienen que abstener de formalizar contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones y características de la relación que se establezca entre patrono y empleado sean propias de un puesto.

Los servicios que constituyen puestos deben rendirse siempre mediante la creación de estos y nunca mediante contratos. Por tanto, las entidades gubernamentales deben abstenerse de formalizar contratos de servicios profesionales y consultivos cuando las condiciones y características de estos sean propias de un puesto o que puedan razonablemente enmarcarse en el plan de clasificación aplicable. Para determinar si los servicios a prestarse constituyen una relación contractual o un puesto, se

debe tener en cuenta que lo que fija el carácter de la relación es la forma, el modo y las condiciones en que realmente se presten los servicios.

Del 12 de enero de 2012 al 17 de diciembre de 2015, el Municipio formalizó 2,310 contratos por \$3,409,750 y 1,718 enmiendas por \$1,973,729, por servicios personales no profesionales correspondientes a la contratación de obreros; trabajadores de oficina; y auxiliares de recreación; entre otros. Además, se formalizaron 180 contratos por \$1,038,747 y 518 enmiendas a estos, por \$2,469,196, por servicios relacionados con la salud correspondientes a enfermeras; médicos; técnicos de farmacia; técnicos radiológicos; ama de llaves; tecnólogos médicos; y personal administrativo en el Centro de Salud Mario Canales Torresola (Centro de Salud).

Seleccionamos para examen 19 contratos de servicios personales no profesionales y de servicios relacionados con la salud, esto para igual número de individuos.

Nuestro examen reveló que los 19 contratistas tenían responsabilidades, beneficios, acuerdos de pagos y horarios similares a los puestos contemplados en el *Plan de Clasificación y Retribución para los Puestos de Carrera*, aprobado mediante la *Ordenanza 10* del 26 de agosto de 1992, vigente a la fecha de las contrataciones. Esto, según se indica:

- 1) En todos los contratos se estableció un sueldo fijo mensual dividido en dos pagos quincenales.
- 2) En todos los contratos se identificó a la parte contratada como empleada o empleado.
- 3) Los pagos realizados mediante cheques se incluyeron en el *Registro de Cheques* bajo la cuenta de Nómina del Municipio.
- 4) Los contratos establecían una jornada regular de trabajo.
- 5) En 18 casos existía una continuidad en la prestación de los servicios desde el 16 de agosto de 2001. En el restante existieron períodos intermedios en los cuales la empleada fue nombrada a un puesto en propiedad.

- 6) Las personas contratadas recibían beneficios marginales aplicables a los empleados de entidades gubernamentales, tales como: retenciones y aportaciones al Seguro Social Federal y al Medicare; inclusión en las pólizas del Fondo del Seguro del Estado y del Seguro por Desempleo; pago de bono de navidad y de bono para uniformes; y acumulación, uso y pago de licencia por vacaciones y por enfermedad y de tiempo compensatorio.
 - 7) Los 19 recibieron pagos por la liquidación de licencias acumuladas por vacaciones y por enfermedad.
 - 8) Los servicios eran evaluados periódicamente, según indicado en los contratos.
 - 9) Las personas contratadas prestaron sus servicios, desde el Municipio, utilizando materiales y propiedad municipal.
 - 10) En los contratos otorgados y en las enmiendas, no se incluyó una cláusula que indicara el requisito de presentar una factura detallada y certificada, en la que se desglosaran los servicios prestados y el tiempo invertido.
- b. En el *Código Civil de Puerto Rico* se establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor con los mismos. Los contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

En la *Ley 81-1991* y en el *Reglamento para la Administración Municipal* se dispone que el alcalde, los funcionarios y los empleados en quienes este delegue y cualquier representante autorizado del mismo o del municipio, son responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto.

El Municipio incluyó, como parte de las cláusulas contractuales, que los contratistas acumularían mensualmente 2.5 días de vacaciones y 1.5 de enfermedad, similar a la cantidad de días a las que tienen derecho los empleados municipales. Sin embargo, en el caso de la licencia de vacaciones, el propio contrato aclara que el contratista debía utilizar los balances acumulados dentro del período de vigencia del mismo. Nada se dispuso sobre el pago de los días de vacaciones acumulados, pero no utilizados. Tampoco provee el contrato para el pago de la licencia de enfermedad acumulada y no utilizada a la fecha del vencimiento del contrato.

Del 27 de mayo de 2014 al 10 de abril de 2015, el Municipio pagó \$135,763 a los 19 contratistas mencionados en el **apartado a.**, por la liquidación de las licencias acumuladas de vacaciones y de enfermedad, a la fecha de su separación del Municipio.

El examen realizado sobre dichos pagos reveló lo siguiente:

- 1) No le correspondía al Municipio realizar dichos pagos, ya que estas personas no eran empleados con derecho al pago de licencias acumuladas a la separación del servicio público, y los contratos suscritos no proveían para el pago de las licencias acumuladas.
- 2) El Municipio transfirió los balances acumulados de un contrato a otro a la fecha de terminación de cada uno, a pesar de que no tenían derecho.

El derecho de acumulación y pago global de licencias acumuladas son beneficios dispuestos en la *Ley 81-1991* y la reglamentación de recursos humanos para los funcionarios y empleados municipales, no para contratistas.

Criterios

La situación comentada en el **apartado a.** es contraria a los artículos 11.001 y 11.006 de la *Ley 81-1991*.

Lo comentado en el **apartado b.** es contrario al Artículo 11.016 de la *Ley 81-1991*, y a lo pactado en los contratos otorgados.

Efectos

La situación comentada en el **apartado a.** impidió cumplir con la política pública de que los puestos de carrera sean ocupados por personas que cumplan con el proceso de nombramiento, y sea el personal más adecuado para cumplir con las funciones que se requieren.

Lo comentado en el **apartado b.** ocasionó que se efectuaran pagos indebidos por \$135,763 a los contratistas.

Causa

El alcalde y la entonces directora de Recursos Humanos incumplieron con el procedimiento establecido en el Municipio para reclutar el personal necesario para realizar las funciones contratadas, conforme al *Plan de Clasificación y Retribución* vigente.

Comentarios de la Gerencia

El alcalde indicó lo siguiente:

[...] Entendemos que independientemente del nombre que se le haya brindado a la formalidad para extender estos nombramientos, no existe duda, de que conforme lo expone el auditor, todos los requisitos y condiciones establecidas, responden a nombramientos de empleados transitorios, con todos los deberes, derechos y obligaciones que corresponden a esta clase de empleado. Resulta importante indicar que luego de determinar la existencia de justa causa y necesidad para el reclutamiento de estos empleados, el municipio cumplió con su responsabilidad en el examen de estas personas a los fines de determinar si reunían los requisitos mínimos para la clase de puesto en la cual fueron nombrados y el cumplimiento con las condiciones generales de ingreso al servicio público. Por lo antes expuesto, no existe duda alguna, de que los contratos a los que se hace mención en esta situación responden a nombramientos de empleados transitorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 81-1991. [sic] **[Apartado a.]**

[...] convencidos de que se trata de empleados municipales transitorios, se les reconoció el derecho establecido mediante su nombramiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 11.016 de la Ley 81-1991 con relación a la acumulación y disfrute de las licencias acumuladas de vacaciones y enfermedad. La jurisprudencia ha sido clara en cuanto al reconocimiento de los derechos de los laborales y siempre ha reconocido que, en caso de duda, la norma debe ser interpretada a favor de los derechos de los trabajadores. Teniendo todas las características de

un empleado, no existe justificación alguna para intentar darle otro nombre y pretender quitarle derechos a un empleado por el solo hecho de que su nombramiento se formalice mediante un contrato y no por el formulario de nombramiento. A fin de cuentas, el formulario de nombramiento no es otra cosa que un contrato de empleo. **En este caso sin lugar a duda, el nombre no hace la cosa.** [sic] [Apartado b.]

Consideramos las alegaciones del alcalde, pero determinamos que el **Hallazgo** prevalece. El **apartado a.** se refiere al otorgamiento de contratos de servicios no de empleados con nombramientos transitorios, lo cual debe estar reglamentado, según requerido por *Ley*. Estos se registraron en el Registro de Contratos de la OCPR, por lo que no eran nombramientos.

Con relación al **apartado b.**, en el propio contrato se aclara que el contratista tenía que utilizar los balances acumulados de licencia de vacaciones dentro del período de vigencia de este. Nada se dispuso sobre el pago de los días de vacaciones y de enfermedad acumulados no utilizados a la fecha del vencimiento del contrato. Tampoco a que el Municipio transfiriese de un contrato a otro los balances acumulados a la fecha de terminación de cada uno.

Véanse las recomendaciones 1, 4, 14 y 15.

COMENTARIOS ESPECIALES

En esta sección se comentan situaciones que no necesariamente implican violaciones de leyes y de reglamentos, pero que son significativas para las operaciones de la entidad auditada. También se incluyen situaciones que no están directamente relacionadas con las operaciones de la entidad, las cuales pueden constituir violaciones de leyes o de reglamentos, que afectan al erario.

Comentario Especial 1 - Actuaciones indebidas de un proveedor por el arrendamiento de camiones en diferentes proyectos pagados con fondos de la FEMA y por servicios de acarreo de materiales

Situaciones

- a. El alcalde, los funcionarios y los empleados en quienes este delegue, y cualquier representante autorizado, son responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto.

La directora de Finanzas es responsable de supervisar las tareas de preintervención y del procesamiento de los desembolsos del Municipio. Además, debe tomar las medidas adecuadas para proteger y salvaguardar los fondos, los valores y la propiedad municipal.

Nuestro examen sobre el suministro de piedra de gaviones en el proyecto Cementerio Municipal mencionado en el **Hallazgo 2** reveló que el contratista, para dar la apariencia de que entregó la totalidad de los bienes, presentó como evidencia, junto con las facturas que entregó al Municipio, 30 conduces¹⁸ duplicados, según se indica:

- 1) En la segunda factura, del 3 de febrero de 2014, el licitador facturó 892.58 m³ por \$24,992, los cuales fueron pagados el 13 de agosto de 2014. Este evidenció la procedencia de la piedra de gaviones con 55 conduces, de los cuales 50 eran originales y 5 eran duplicados de originales presentados en esta misma factura: 51048 (15.55 m³); 51049 (14.60 m³); 51050 (15.08 m³); 51056 (14.21 m³) y 51069 (13.73 m³).

Dichos conduces tenían fecha del 27 y 29 de enero de 2014 y eran de una cantera en Ponce. Por lo que el contratista facturó y cobró en exceso \$2,048 (73.17 metros cúbicos a \$28).

- 2) En la tercera factura, del 11 de abril de 2014, esto es, 2 meses más tarde, el contratista facturó 576.42 m³ por \$16,140, los cuales fueron pagados el 13 de agosto de 2014. Este evidenció la procedencia de la piedra de gaviones con 36 conduces de la misma cantera en Ponce. De dichos conduces, 11 eran originales y 25 eran duplicados de originales que ya habían sido presentados al Municipio en una factura anterior. Contenían el mismo número de control, la misma fecha y cantidad de metros cúbicos de gaviones transportados. Los números de control eran los siguientes: 51046; 51057; 51059; 51061; 51062; 51065; 51070; 51073; 51074; 51080; 51083; 51084; 51091; 51092;

¹⁸ Los conduces eran para evidenciar que el proveedor había adquirido el material en una cantera.

51093; 51099; 51100; 51107; 51108; 51109; 51117; 51122; 51123; 51124; y 51127. Por estos facturó y cobró en exceso \$10,914 (389.78 m³ a \$28).

Estas situaciones se remitieron al Departamento de Justicia (RM-4038-13999-17-01), mediante carta del 8 de junio de 2017, para las determinaciones de las acciones administrativas o judiciales que consideren pertinentes. A la fecha de este *Informe*, las mismas estaban pendientes de resolución.

Efectos

Las situaciones comentadas dieron lugar a que se realizaran pagos indebidos por \$12,962 por los conduce duplicados del original entregados por el contratista. También pudieron haberse configurado los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude, falsedad ideológica e intervención indebida en las operaciones gubernamentales, tipificados en los artículos 182, 202, 212 y 254 de la *Ley 146-2012, Código Penal de Puerto Rico*, según enmendado.

Comentarios de la Gerencia

El alcalde indicó lo siguiente:

El Municipio tiene obligaciones pendientes de pago con este suplidor, por lo que hemos ordenado se realice el ajuste correspondiente para el recobro de la cantidad indicada en esta situación. [...] [*sic*]

Véanse las recomendaciones 2, 4, 11.b. y 12.

Comentario Especial 2 - Práctica inadecuada en la contratación de servicios

Situación

- a. Mediante las contrataciones mencionadas en el **Hallazgo 2**, el contratista facturó, y el Municipio pagó, \$48,130 por el alquiler mensual de los camiones y \$42,755 por el acarreo de asfalto y piedra de gaviones. Observamos que estos servicios se ofrecían con los mismos camiones durante el mismo tiempo.

La razón principal es que todos y cada uno de los ocho contratos contenían una cláusula en la que el Municipio aceptaba no limitar los servicios del contratista, exclusivamente al contrato, y permitía que este aceptara ofrecer otros servicios, e incluso llevara a cabo negociaciones con entes privados.

Una vez esta cláusula fue suscrita por las partes contratantes, el contratista era libre de ofrecer otros servicios a otras entidades, incluido el propio Municipio.

Entendemos que esto no es una práctica adecuada de contratación gubernamental, ya que permite compensar doblemente por los mismos camiones al contratista.

Véanse las recomendaciones 4, 11.b. y 16.

Comentario Especial 3 - Violaciones de ley de una compañía contratada por el Municipio al utilizar el nombre corporativo

Situación

- a. En la *Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico*, según enmendada, se dispone que el ejercicio corporativo de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y arquitectura paisajista está permitido, siempre y cuando todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones, y que la corporación sea organizada como una corporación profesional conforme a la *Ley 164-2009, Ley General de Corporaciones de 2009*, según enmendada. Además, se establece que ninguna corporación organizada o incorporada bajo esta *Ley* puede prestar servicios profesionales, excepto a través de oficiales, empleados y agentes que estén licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales. Por otra parte, se prohíbe utilizar las palabras "ingeniero", "agrimensor", "arquitecto", "arquitecto paisajista" o cualquier otra palabra derivada de las mismas en conjunto con una razón social o nombre corporativo.

Nuestro examen reveló que el licitador agraciado mencionado en el **Hallazgo 1**, utilizaba *Engineering* en el nombre corporativo con el cual participó en la subasta. El 18 de febrero de 2016 el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico nos certificó que el nombre del presidente no aparece en el *Registro de Colegiados*, por lo tanto, no está autorizado a ejercer la profesión de ingeniería ni la de agrimensura.

Lo comentado fue referido al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (RM- 4038-13999-19-03) por carta del 30 de julio de 2018. A la fecha de este *Informe*, la misma estaba pendiente de resolución.

Efectos

La situación comentada permitió que una compañía no autorizada utilizara un nombre corporativo para dar la impresión de que ofrecía servicios de ingeniería.

Comentarios de la Gerencia

El alcalde indicó lo siguiente:

En atención al asunto del nombre corporativo utilizado por el contratista, la realidad es que el Municipio de Jayuya no contrató servicios de ingeniería, ni tampoco influyó en la contratación si la persona estaba autorizada o no para realizar trabajos de ingeniería. El trabajo contratado era para la construcción e instalación de equipo para una Planta de Biodiesel, trabajo que no requería una licencia de ingeniero y el cual no requirió trabajos como ingeniero, lo que si requería era el conocimiento técnico que si poseía el contratista. El trabajo de planos, certificaciones y permisos fue realizado por ingenieros licenciados que el municipio tiene contratados para esos servicios. [*sic*]

Consideramos las alegaciones del alcalde y determinamos que la misma prevalece como un comentario especial. El contratista utilizaba, en el nombre corporativo, la palabra *engineering* en clara violación al Artículo 24 de la *Ley 173-1988*, según enmendada.

Véase la recomendación 6.

RECOMENDACIONES**Al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico**

1. Evaluar si se debe enmendar el *Código Municipal de Puerto Rico*, para que la contratación de servicios personales sea una excepción, y se utilice particularmente para servicios esenciales cuando al Municipio le resulte muy oneroso comprometer el presupuesto para efectuar nombramientos en puestos regulares. [Hallazgo 3]

Al secretario de Justicia

2. Considerar las situaciones que se indican en los **hallazgos 1, 2-c.**, y en el **Comentario Especial 1** referidas mediante cartas del 8 de junio de 2017 (RM-4038-13999-17-01) y el 30 de julio de 2018 (RM-4038-13999-19-01), y tomar las medidas que correspondan.

Al administrador de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias

3. Considerar las situaciones que se comentan en el **Hallazgo 2-b.1)** para que tome las medidas que estime pertinentes.

Al director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

4. Ver que la Oficina de Gerencia Municipal se asegure de que el Municipio cumpla con el *Plan de Acción Correctiva* establecido por esta Oficina. [Hallazgos del 1 al 3, y comentarios especiales 1 y 2]

Al director ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico

5. Considerar las situaciones que se indican en el **Hallazgo 1**, que se notificaron por carta del 30 de julio de 2018 (RM-4038-13999-19-02), para que determine las acciones administrativas a seguir.

Al presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

6. Considerar la situación que se indica en el **Comentario Especial 3**, que se notificó por carta del 30 de julio de 2018 (RM-4038-13999-19-03), para que tome las medidas que estime pertinentes.

Al alcalde

7. Asegurarse de que los recursos que se inviertan en obras tengan utilidad, y que se obtenga el permiso de uso antes de comenzar a utilizar las mismas. **[Hallazgo 1]**
8. Asegurarse de que todos los contratistas del Municipio entreguen los documentos necesarios antes de la formalización del contrato. **[Hallazgo 1-a.]**
9. Abstenerse de intervenir en los procesos de subasta pública. **[Hallazgo 1-a.]**
10. Ver que se realicen las subastas para la adquisición de equipos cuando estos sobrepasen los \$100,000 como lo requiere la ley. **[Hallazgo 1-a.2)b)(1)]**
11. Asegurarse de que la directora de Finanzas cumpla con lo siguiente:
 - a. Tanto la funcionaria como su personal conozcan la reglamentación y legislación aplicable a los desembolsos públicos, y que procese los comprobantes de desembolso cuando estos contengan las facturas de los proveedores y todos los justificantes requeridos. **[Hallazgo 1]**
 - b. Tome las medidas correctivas para que situaciones como las indicadas en los **comentarios especiales 1 y 2** no vuelvan a ocurrir.
 - c. Recobre los \$5,017 por 1,347 galones de combustible diésel despachados a los camiones del contratista sin tener contratos vigentes. **[Hallazgo 2-c.]**
12. Ver que se cumpla con los reglamentos, las normas y los procedimientos establecidos por las agencias federales para la administración y fiscalización de los fondos que estas asignan al Municipio. **[Hallazgo 2-a. y b., y Comentario Especial 1]**

13. Asegurarse de que el director de Obras Públicas Municipal imparta instrucciones para que cuando sus empleados despachen combustible diésel a algún vehículo privado se aseguren de que el mismo tenga el contrato de alquiler vigente con el Municipio. **[Hallazgo 2-c.]**
14. Abstenerse de formalizar contratos de servicios personales no profesionales que contengan condiciones y características similares a los puestos regulares establecidos en el *Plan de Clasificación y Retribución*. **[Hallazgo 3-a.]**
15. Determinar las gestiones, que en derecho correspondan, para recobrar los \$135,763 pagados indebidamente a los contratistas de servicios personales, por concepto de la liquidación de los balances de licencias acumuladas por vacaciones y por enfermedad al finalizar los contratos. **[Hallazgo 3-b.]**
16. Abstenerse de formalizar contratos con la cláusula indicada en el **Comentario Especial 2**, y asegurarse de que no se repitan situaciones similares.

APROBACIÓN

A los funcionarios y a los empleados del Municipio de Jayuya, les exhortamos a velar por el cumplimiento de la ley y la reglamentación aplicables, y a promover el uso efectivo, económico, eficiente y ético de los recursos del Gobierno en beneficio de nuestro Pueblo. Les agradecemos la cooperación que nos prestaron durante nuestra auditoría.

Oficina del Contralor de Puerto Rico

Aprobado por:

ANEJO 1**MUNICIPIO DE JAYUYA
INFORMES PUBLICADOS**

INFORME	FECHA	CONTENIDO DEL INFORME
M-18-30	18 may. 18	Creación de la Empresa de Desarrollo Económico de la Tierra Alta (EDDETA) y las operaciones relacionadas con el presupuesto y con su fiscalización por parte del Municipio
M-20-06	12 ago. 19	Manejo y control del presupuesto, la construcción de obras y mejoras permanentes, los contratos, las demandas, el personal (parcial), las recaudaciones, y algunos controles y procedimientos

ANEJO 2

MUNICIPIO DE JAYUYA
FUNCIONARIOS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO
DURANTE EL PERÍODO AUDITADO¹⁹

NOMBRE	CARGO O PUESTO	PERÍODO	
		DESDE	HASTA
Hon. Jorge L. González Otero	Alcalde	1 ene. 12	30 jun. 16
Sra. Alicia Alfonzo Reyes	Ayudante Especial del Alcalde	1 ene. 12	30 jun. 16
Sra. María L. Medina Montes	Directora de Finanzas	1 ene. 12	30 jun. 16
Sra. Inés Alfonso Reyes	Secretaria Municipal	1 ene. 12	30 jun. 16
Sr. Juan C. Morales Rivera	Director de Recursos Humanos	7 mar. 16	30 jun. 16
Srta. Noemí Morales Matos	Directora de Recursos Humanos ²⁰	1 ene. 12	20 nov. 15
Sr. Adrián A. Bennett Rodríguez	Director de Obras Públicas Municipal	1 ene. 12	30 jun. 16
Sra. María M. Ortiz De Jesús	Directora de Programas Federales	1 ene. 12	30 jun. 16
Sr. Jesús A. Reyes Arroyo	Auditor Interno	1 ene. 12	30 jun. 16
Sra. Wanda I. Zamora Ambert	Directora Ejecutiva Centro de Salud Mario Canales Torresola ²¹	1 ene. 12	15 sep. 14
Sra. Gladys Rivera González	Directora de la Hacienda Gripiñas	1 ene. 12	30 jun. 16

¹⁹ No se incluyen interinatos menores de 30 días.

²⁰ El puesto estuvo vacante del 21 de noviembre de 2015 al 6 de marzo de 2016.

²¹ A partir de septiembre de 2014, se organizó como la Empresa Municipal de Salud Integral de la Tierra Alta (SITA).

ANEJO 3

MUNICIPIO DE JAYUYA
FUNCIONARIOS PRINCIPALES DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL
DURANTE EL PERÍODO AUDITADO²²

NOMBRE	CARGO O PUESTO	PERÍODO	
		DESDE	HASTA
Hon. Francisco J. Torres Pagán	Presidente	1 ene. 12	30 jun. 16
Sra. Jessica Torres Padilla	Secretaria	1 ene. 12	30 jun. 16

²² No se incluyen interinatos menores de 30 días.

MISIÓN

Fiscalizar las transacciones de la propiedad y de los fondos públicos, con independencia y objetividad, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley, y atender otros asuntos encomendados.

Promover el uso efectivo, económico, eficiente y ético de los recursos del Gobierno en beneficio de nuestro Pueblo.

PRINCIPIOS PARA LOGRAR UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE EXCELENCIA

La Oficina del Contralor, a través de los años, ha identificado principios que ayudan a mejorar la administración pública. Dichos principios se incluyen en la *Carta Circular OC-18-19* del 27 de abril de 2018, disponible en nuestra página en Internet.

QUERELLAS

Las querellas sobre el mal uso de la propiedad y de los fondos públicos pueden presentarse, de manera confidencial, personalmente o por teléfono al (787) 754-3030, extensiones 2801 o 2805, o al 1-877-771-3133 (sin cargo). También se pueden presentar mediante el correo electrónico querellas@ocpr.gov.pr o mediante la página en Internet de la Oficina.

INFORMACIÓN SOBRE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

En los informes de auditoría se incluyen los hallazgos significativos determinados en las auditorías. En nuestra página en Internet se incluye información sobre el contenido de dichos hallazgos y el tipo de opinión del informe.

La manera más rápida y sencilla de obtener copias libres de costo de los informes es mediante la página en Internet de la Oficina.

También se pueden emitir copias de los mismos, previo el pago de sellos de rentas internas, requeridos por ley. Las personas interesadas pueden comunicarse con el administrador de documentos al (787) 754-3030, extensión 3400.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Dirección física:

105 Avenida Ponce de León
Hato Rey, Puerto Rico
Teléfono: (787) 754-3030
Fax: (787) 751-6768

Internet:

www.ocpr.gov.pr

Correo electrónico:

ocpr@ocpr.gov.pr

Dirección postal:

PO Box 366069
San Juan, Puerto Rico 00936-6069